

DECRETO 1514 DE 2012

(julio 16)

Diario Oficial No. 48.493 de 16 de julio de 2012

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por el cual se reglamenta la expedición de documentos de viaje colombianos y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 artículo [189](#) de la Constitución Política, la Ley [12](#) de 1947 y la Ley [1212](#) de 2008, Decreto-ley [019](#) de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo [2o](#) del Decreto 3355 de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, ejecutar de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano, así como evaluarla, proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

Que el numeral 12 del artículo [18](#) del Decreto 3355 de 2009 asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la función de: “Dirigir y coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes, apostilla y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional”.

Que el pasaporte es el documento de viaje que identifica a los colombianos en el exterior, el cual, por su naturaleza, debe cumplir con estándares de seguridad a nivel mundial.

Que mediante Ley [12](#) de 1947 Colombia adhirió al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que la Organización de Aviación Civil Internacional, en adelante OACI, es la organización encargada de dictar los principios que rigen la aviación civil y la navegación aérea internacional.

Que el Volumen 1 de la Parte 1 del Documento 9303 de la OACI, establece las características para los pasaportes con datos de lectura mecánica almacenados en formato de Caracteres de Reconocimiento Óptico (OCR por sus siglas en inglés).

Que de acuerdo con el artículo [25](#) del Decreto-ley 019 del 2012, todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El pasaporte es el documento de viaje que identifica a los colombianos en el exterior. Por lo tanto, todo colombiano que viaje fuera del país deberá estar provisto de un pasaporte válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales vigentes. El pasaporte será expedido en documento especial otorgado únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

PARÁGRAFO. Ningún ciudadano podrá ser titular de más de un pasaporte colombiano vigente. Las autoridades expedidoras y migratorias de Colombia deberán cancelar aquellos pasaportes que no correspondan al último pasaporte vigente. Excepto lo establecido en los párrafos de los artículos [6o](#), [7o](#) y [9o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 2o. DE LA ZONA DE LECTURA MECÁNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Los documentos de viaje con zona de lectura mecánica a que hace referencia los artículos [3o](#), [4o](#), [5o](#), [6o](#), [7o](#), [8o](#), [9o](#) y [10](#) del presente decreto, son aquellos documentos de alta seguridad que incluyen una hoja de datos que debe contener como mínimo la siguiente información: Nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, número y clase de identificación, lugar y fecha de expedición, vencimiento del documento de viaje y número del pasaporte.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

CAPÍTULO II.

CLASES.

ARTÍCULO 3o. PASAPORTE ORDINARIO CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Esta libreta la expide el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en las misiones diplomáticas y consulados de Colombia en el exterior. La libreta consta de treinta y dos (32) páginas y su vigencia será de diez (10) años.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

Decreto 2150 de 1995; Art. [74](#)

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013, Art. [2o](#).

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011

ARTÍCULO 4o. PASAPORTE EJECUTIVO CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Esta libreta la expide el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en las misiones diplomáticas y consulados de Colombia en el exterior. La libreta consta de cuarenta y ocho (48) páginas y su vigencia será de diez (10) años.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013; Art. [2o](#).

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011



ARTÍCULO 5o. PASAPORTE FRONTERIZO CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Esta libreta la expide el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos que se encuentren en Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, por intermedio de las misiones diplomáticas y consulados de Colombia acreditados en los mencionados países. La libreta consta de veintiocho (28) páginas y la vigencia será de diez (10) años.

PARÁGRAFO. Este pasaporte solo es válido para entrar y salir de Colombia desde y hacia el país en donde fue expedido. Podrá ser utilizado en las fronteras terrestres, marítimas, aéreas y fluviales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013; Art. [2o](#).

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011



ARTÍCULO 6o. PASAPORTE DIPLOMÁTICO CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Esta libreta la expide el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, la oficina que haga sus veces o la sustituya.

Consta de treinta y dos (32) páginas, su expedición y vigencia se regirá por lo dispuesto en el Decreto [2877](#) de 2001 y aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO: En los casos en que se expide pasaporte diplomático para los embajadores en misión especial, de que trata el parágrafo 2o del artículo [62](#) del Decreto-ley 274 de 2000 y que sean titulares de pasaporte ordinario, oficial o ejecutivo vigente, no tendrán que cancelarlo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Ley [1501](#) de 2011

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

Decreto [1667](#) de 2004

Decreto [993](#) de 2003

Decreto [1567](#) de 2002

Decreto [2877](#) de 2001

Decreto [1609](#) de 1992

Decreto [1544](#) de 1992

Decreto [485](#) de 1992

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013; Art. [2o](#).

Resolución MINRELACIONES [4208](#) de 2012

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011



ARTÍCULO 7o. PASAPORTE OFICIAL CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA.

<Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Esta libreta la expide el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano, la oficina que haga sus veces o la sustituya. Consta de veintiocho (28) páginas, su expedición y vigencia se regirá por lo dispuesto en el Decreto [2877](#) de 2001 y aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO: Los ciudadanos que reciban un pasaporte oficial en virtud de una comisión oficial de acuerdo a lo establecido en el Decreto [2877](#) de 2001, y que sean titulares de pasaporte ordinario o ejecutivo vigente, no tendrán que cancelarlo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Ley 69 de 1930; Art. [4o.](#)

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o.](#) Num. 23

Decreto [135](#) de 2007

Decreto [2877](#) de 2001

Decreto 1544 de 1992; Art. [2o.](#)

Decreto [485](#) de 1992

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013; Art. [2o.](#)

Resolución MINRELACIONES [4208](#) de 2012

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011



ARTÍCULO 8o. DOCUMENTO DE VIAJE CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA.
<Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El documento de viaje es la libreta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, o la oficina que haga sus veces o la sustituya, a los apátridas, asilados, refugiados, a los extranjeros que se encuentran en Colombia que no tengan representación diplomática o consular en el Estado, y a los demás extranjeros, que, a juicio del Ministerio, no puedan obtener pasaporte del Estado de origen o que se compruebe la imposibilidad de obtener pasaporte de ese país. La libreta consta de doce (12) páginas y su vigencia será hasta por tres (3) años.

PARÁGRAFO 1o. La expedición del Documento de Viaje no implica el reconocimiento de la nacionalidad, ni constituye prueba de la misma. Tiene como finalidad dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan de él, para permitirles su permanencia en el país mientras resuelve su situación migratoria y el traslado fuera de él, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud del Documento de Viaje deberá ser presentada directamente por el interesado, acompañada de los siguientes documentos:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora.

2. Realizar la formalización de la solicitud de manera presencial en la oficina destinada para tal fin por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Presentar original de la cédula de extranjería en formato válido, o contraseña expedida por Migración Colombia si residiere en el país o pasaporte o cualquier otro documento de identidad o, en su defecto, una declaración del peticionario ante el funcionario competente o ante las autoridades de inmigración, en el sentido de que carece de ellos.

4. Efectuar el pago correspondiente en la oficina donde realice el trámite, en la entidad bancaria o por los medios electrónicos establecidos para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o.](#) Num. 23

Decreto [3970](#) de 2008

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o.](#)

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013



ARTÍCULO 9o. PASAPORTE DE EMERGENCIA CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Esta libreta la expide el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en las misiones diplomáticas y consulados de Colombia en el exterior para casos excepcionales, cuando el solicitante requiera el documento de viaje de manera inmediata. La libreta consta de ocho (8) páginas y la vigencia será de siete (7) meses.

Esta libreta podrá ser solicitada de manera simultánea al pasaporte ordinario o ejecutivo con zona de lectura mecánica.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos que reciban un pasaporte de emergencia y que sean titulares de pasaporte ordinario, ejecutivo, oficial o diplomático vigente, podrán conservar este documento sin que el mismo sea cancelado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

Resolución MINRELACIONES [5530](#) de 2014

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013; Art. [2o](#).

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Circular MINRELACIONES [89478](#) de 2011



ARTÍCULO 10. PASAPORTE EXENTO CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA.

<Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Este documento es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las misiones diplomáticas y consulados de Colombia acreditados en el exterior, a los colombianos que lo requieran. Será válido para regresar a Colombia. Podrá ser tramitado por delegación de la autoridad colombiana, a través de un Estado amigo o autoridad competente, y por aquellos con quienes la República de Colombia haya suscrito instrumentos legales para tales efectos. Este documento consta de una (1) hoja y la vigencia será hasta de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su expedición.

Los cónsules podrán expedir el pasaporte exento de lectura mecánica a los nacionales colombianos, que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Deportados.
2. Expulsados.
3. Repatriados.
4. Polizones.
5. En caso de existir orden de autoridad competente para anular a un connacional el pasaporte que tenga vigente.
6. Otras situaciones: Fuerza mayor o caso fortuito o situaciones extraordinarias a juicio del cónsul, para regreso inmediato al país.

PARÁGRAFO. En caso de que el solicitante no posea documento de identificación colombiano, los cónsules indagarán, previamente de la expedición del pasaporte exento con zona de lectura mecánica, la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia en el Sistema de Control y Expedición de Pasaportes (SICEP).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Decreto 3355 de 2009; Art. [3o](#). Num. 23

Decreto [3455](#) de 2008

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículo [3o](#)

Circular MINRELACIONES [89478](#) de 2011



ARTÍCULO 11. LIBRETA DE TRIPULANTE TERRESTRE. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Este documento sustituye al pasaporte. Su definición, expedición, requisitos, trámite y vigencia se regirá por lo establecido en las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre transporte internacional de personas y mercancías por carretera.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Resolución MINRELACIONES 4700 de 2013; Art. [2o](#).

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011

CAPÍTULO III.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A MAYORES DE EDAD.



ARTÍCULO 12. DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE A MAYORES DE EDAD. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Los requisitos para la expedición del pasaporte ordinario con zona de lectura mecánica, ejecutivo con zona de lectura mecánica, fronterizo con zona de lectura mecánica y emergencia con zona de lectura mecánica, serán los siguientes:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora.
2. Realizar la formalización de la solicitud de manera presencial en las oficinas de pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Presentar original de la cédula de ciudadanía en formato válido, o
 - a) Contraseña por primera vez o rectificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañada del Registro Civil de Nacimiento auténtico, o

b) Comprobante en trámite de duplicado o renovación de la cédula de ciudadanía acompañado de consulta en línea de la fecha de expedición de la cédula a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La consulta de la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía podrá ser realizada por la oficina expedidora, o

c) Verificar en el Sistema de Control y Expedición de Pasaportes (SICEP), a través de la huella digital, la existencia de los documentos soporte de trámites anteriores.

4. Presentar pasaporte anterior, si lo tuviese. En caso de pérdida o hurto del pasaporte, el titular deberá comunicarlo verbalmente al funcionario, quien marcará la casilla correspondiente en el Sistema de Control y Expedición de Pasaportes (SICEP), y se entenderá que dicha declaración se efectúa bajo la gravedad de juramento, lo cual el interesado confirmará al momento de firmar el pasaporte.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [5484](#) de 2013

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

5. Efectuar el pago correspondiente en la oficina donde realice el trámite, en la entidad bancaria o por los medios electrónicos establecidos para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

CAPÍTULO IV.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 13. DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A MENORES DE EDAD. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Los requisitos para la expedición del pasaporte ordinario con zona de lectura mecánica, ejecutivo con zona de lectura mecánica, fronterizo con zona de lectura mecánica y de emergencia con zona de lectura mecánica, serán los siguientes:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora.
2. Realizar la formalización de la solicitud de manera presencial en las oficinas de pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así:

a) El menor debe estar acompañado por uno de sus padres o su representante legal.

b) Si los padres o su representante legal se encuentran ausentes del lugar del trámite, podrán autorizar a un tercero para efectuar la solicitud, acompañado del menor de la siguiente manera:

Concordancias

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

-- Si se encuentran en territorio nacional, la autorización deberá efectuarse mediante poder especial autenticado ante notario público, o

-- Si se encuentran en el exterior, la autorización deberá efectuarse mediante poder especial legalizado ante el cónsul de Colombia, o

-- Si se encuentra en el exterior en un lugar donde no exista consulado de Colombia, mediante poder especial otorgado ante autoridad competente con presentación personal debidamente apostillado o legalizado.

3. Presentar Registro Civil de Nacimiento del menor auténtico, según el caso:

Concordancias

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

EN COLOMBIA.

-- Para menores de edad hasta los 7 años, presentar Registro Civil de Nacimiento auténtico.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

-- Para menores de edad entre 7 y 17 años, tarjeta de identidad o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registro Civil y Registro Civil de Nacimiento auténtico.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

EN EL EXTERIOR.

-- Para menores de edad hasta los 7 años, presentar Registro Civil de Nacimiento auténtico.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

-- Para menores de edad entre 7 y 17 años, presentar Registro Civil de Nacimiento auténtico y tarjeta de identidad, si la tuviese.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

4. Presentar pasaporte anterior, si lo tuviese. En caso de pérdida o hurto del pasaporte, los padres del menor, o su representante legal o el tercero autorizado, deberá comunicarlo verbalmente al funcionario, quien marcará la casilla correspondiente en el Sistema de Control y expedición de Pasaportes (SICEP), y se entenderá que dicha declaración se efectúa bajo la gravedad de juramento, lo cual el interesado confirmará al momento de firmar el pasaporte.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [5484](#) de 2013

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

5. Si al menor se le hubiese expedido pasaporte de lectura mecánica bastará con verificar sus datos en el Sistema de Control y Expedición de Pasaportes (SICEP), y contar con la autorización de los padres, de su representante legal o apoderado.

6. Efectuar el pago correspondiente en la oficina donde realice el trámite, en la entidad bancaria o por los medios electrónicos establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO 1o. El pasaporte de un menor deberá ser reclamado por el padre, madre, representante legal o apoderado que realizó el trámite de solicitud.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Los menores hijos de padre y madre extranjeros nacidos en Colombia deberán acreditar la condición de nacionales colombianos, mediante la presentación de la respectiva Visa RE (Residente) de d10670los padres, vigente al momento del nacimiento del menor.

Notas del Editor

Destaca el editor que la Corte Constitucional, mediante Sentencia [T-075-15](#) de 20 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, inaplicó el contenido de este parágrafo por excepción de inconstitucionalidad. Al respecto resalta el editor:

'(...) dicha interpretación literal de exigir visa de residente de alguno de los padres, va en contravía del derecho fundamental a la identidad y la nacionalidad de XXX, al negarle la expedición de su pasaporte estando demostrado que nació en el país y que uno de sus padres se encontraba domiciliado (legalmente) en Colombia, por ser titular de una visa de trabajo temporal, vigente a la fecha de su nacimiento (21 noviembre de 2012).

Teniendo en cuenta que el requisito referido genera efectos inconstitucionales y que se está desconociendo de manera directa el artículo [96](#) Superior y el bloque de constitucionalidad, esta Sala considera que, en este caso concreto, debe inaplicarse el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 1514 de 2012, que establece que los menores hijos de padre y madre extranjeros nacidos en Colombia deberán acreditar la condición de nacionales colombianos, mediante la presentación de la respectiva Visa RE (Residente) de los padres, vigente al momento del nacimiento del menor, por excepción de inconstitucionalidad. Lo anterior, con el fin de evitar que dicha normativa produzca efectos discriminatorios, pues tal y como está redactada no incluye todos los supuestos constitucionales y legales, explicados en los fundamentos

jurídicos de esta providencia.

(...)

SE INSTA al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, si aún no lo ha hecho, implemente un mecanismo de socialización y comunicación de su interpretación constitucional del párrafo 2° del artículo 13 del Decreto 1514 de 2012, según lo planteado en sus oficios S-GAUC-14-093078 (16 de diciembre de 2014) y S-GAUC-14-095488 (29 de diciembre de 2014).'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-[00034-00](#). Admite la demanda mediante Auto de 27/03/2019, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [5484](#) de 2013

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

PARÁGRAFO 3o. Los menores hijos de padre o madre extranjero y padre o madre colombiano, podrán realizar el trámite de solicitud del pasaporte con uno de sus padres.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [5484](#) de 2013

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013

PARÁGRAFO 4o. Cuando el menor de edad es adoptado por padres extranjeros, para realizar la solicitud de documento de viaje, además del Registro Civil de Nacimiento auténtico, deberá aportar la Escritura Pública de Adopción.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Circular MINRELACIONES [5484](#) de 2013

Circular MINRELACIONES [15](#) de 2013



ARTÍCULO 14. DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MENORES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe

tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El número de identificación de los menores para la elaboración del pasaporte, deberá ser el NIP de once (11) dígitos o el NUIP de diez (10) dígitos, así:

Para los registrados antes del 1o de febrero del 2000:

-- El NIP (Número de Identificación Personal), contenido en el Registro Civil de Nacimiento está compuesto por seis (6) dígitos de la parte básica (día, mes y año de nacimiento) y cinco (5) dígitos de la parte complementaria contenida en el Registro Civil de Nacimiento. En el evento de que no se encuentre contenido en el Registro Civil de Nacimiento, este deberá ser solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil. El NIP podrá tomarse también de la Tarjeta de Identidad.

Concordancias

Resolución REGISTRADURÍA 3571 de 2003; Art. [3o](#).

Para los registrados después del 1o febrero de 2000:

-- El NUIP (Número Único de Identificación Personal), contenido en el Registro Civil de Nacimiento o en la Tarjeta de Identidad.

-- El NUIP contenido en el Registro Civil de Nacimiento, podrá ser alfanumérico caso en el cual el cónsul o quien expida el pasaporte deberá solicitar la equivalencia numérica a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Concordancias

Decreto 1010 de 2000; Art. [5o](#). Num. 17

Resolución REGISTRADURÍA [3007](#) de 2004

Resolución REGISTRADURÍA [3571](#) de 2003

PARÁGRAFO. En el exterior, para la elaboración de los pasaportes de los menores de edad hasta los 7 años, el cónsul o quien tramite el pasaporte deberá seleccionar la opción RC para el número de identificación y para los mayores de 7 años deberá seleccionar la opción TI (estas opciones se encuentran en el Sistema de Control y Expedición de Pasaportes (SICEP).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

□

ARTÍCULO 15. DE LA EXPEDICIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Sólo se expedirá documento de viaje en las siguientes circunstancias:

- a) Por primera vez;
- b) Por cambio voluntario;
- c) Por rectificación de datos en el documento de identidad;
- d) Por vencimiento;
- e) Por daño que impida su uso;
- f) Por robo o pérdida;
- g) Cuando el pasaporte vigente no cuente con las páginas suficientes;
- h) Por alcanzar la mayoría de edad;
- i) En Colombia, por cumplir siete (7) años y obtener la Tarjeta de Identidad;

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 16. DE LA CANCELACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> En el momento de la formalización de la solicitud de documento de viaje, se cancelará la libreta de pasaporte anterior aun cuando esta sea convencional, dado que el Sistema de Control y Expedición de Pasaportes realiza dicha cancelación. Lo indicado en el presente artículo se realizará sin perjuicio de las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo [1](#)o del presente decreto.

La cancelación de un pasaporte no afecta las visas y sellos migratorios estampados en dicho documento. El pasaporte cancelado será devuelto a su titular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 17. DE LAS INCONSISTENCIAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto

por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> No se expedirá pasaporte cuando exista inconsistencia en los documentos presentados: en este caso, el funcionario expedidor deberá remitirlos a la autoridad competente para adelantar el respectivo trámite.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 18. DE LAS PÉRDIDAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El pasaporte reportado como perdido será cancelado en Sistema de Control y Expedición de Pasaportes (SICEP), y carecerá de validez al quedar registrado ante la autoridad migratoria colombiana.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 19. DE LOS IMPEDIMENTOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba orden de autoridad competente que impida la expedición de un pasaporte, el funcionario autorizado deberá abstenerse de tramitarlo o proceder a su cancelación si este ya hubiese sido expedido.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 20. FALTA DE DERECHO DEL TITULAR. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Si un nacional o extranjero es portador de un pasaporte colombiano sin tener derecho, el documento será retenido, cancelado y remitido a la autoridad judicial competente. De igual manera se procederá cuando se haya establecido una suplantación de identidad personal, habiéndose formulado la denuncia penal correspondiente, por parte del interesado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 21. DE LAS MODIFICACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> No existirán modificaciones, ni rectificaciones, ni anotaciones en los documentos de viaje. En caso de presentarse alguna modificación o rectificación en la identidad de las personas, deberá tramitarse un nuevo documento de viaje.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Doctrina Concordante

Concepto MINRELACIONES [8](#) de 2011



ARTÍCULO 22. DEL NÚMERO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El número del pasaporte será el mismo alfanumérico asignado a la libreta.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 23. DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> La fecha de expedición del pasaporte será la misma de su elaboración.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 24. DE LA VIGENCIA DEL PASAPORTE CONVENCIONAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> A partir del 24 de noviembre de 2015, todos los documentos de viaje colombianos, con excepción de la libreta de tripulante terrestre deberán contar con zona de lectura mecánica. Los documentos de viaje que no cuenten con zona de lectura mecánica y que se encuentren vigentes deberán ser reemplazados antes de esta fecha.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Concordancias

Resolución MINRELACIONES 3711 de 2012; Artículos [3o.](#), [4o.](#)

Resolución MINRELACIONES [1670](#) de 2011

Doctrina Concordante

Concepto MINRELACIONES [8](#) de 2011



ARTÍCULO 25. DOBLE NACIONALIDAD. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> Los colombianos con doble nacionalidad deben ingresar, permanecer y salir del territorio nacional con pasaporte colombiano de acuerdo con lo establecido en la Ley [43](#) de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 26. ACUERDOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos

con las gobernaciones de conformidad con lo previsto en el artículo [303](#) de la Constitución Política, tendientes a colaborar con la prestación del servicio de expedición de los documentos de viaje.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 27. DEL PLAZO MÁXIMO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El titular del pasaporte tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reclamar el documento de viaje una vez haya sido expedido, en caso de no reclamarse en este período, el documento será anulado y el solicitante deberá tramitar y pagar un nuevo documento de viaje.

Así mismo, en caso de presentarse alguna incongruencia en la hoja de datos del documento de viaje, el titular contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de expedición del documento, para solicitar su reposición. Vencido este plazo el solicitante deberá tramitar y pagar un nuevo documento de viaje.

PARÁGRAFO: Las disposiciones del presente artículo operan para todos los pasaportes expedidos y los de lectura mecánica que se expidan.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 28. DE LAS ENTREGAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> A partir del primero (1o) de agosto de 2012, las solicitudes de pasaportes se iniciarán con la toma de la huella digital, la cual será verificada durante la realización de todo el trámite hasta la entrega del documento.

Por lo anterior, no será posible reclamar el documento de viaje producto del trámite realizado haciendo uso de poder especial otorgado a un tercero.

En el caso de los menores de edad la huella digital para la realización del trámite y su respectiva reclamación será la de uno de los padres, representante legal o apoderado con quien el menor efectuó el trámite de su solicitud según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.4.3.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 29. DEROGATORIAS. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El presente decreto deroga el Decreto [607](#) del 5 de abril del 2002, Decreto [830](#) del 18 de marzo de 2011, Decreto [3915](#) de 21 de octubre del 2011, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.



ARTÍCULO 30. DE LA VIGENCIA. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015> El presente decreto rige a partir de su publicación.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1067 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

16 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

